REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00782	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Auto acepta cesión del crédito.	15/12/2020		
41001 40 03010 2018 00161	Ejecutivo Singular	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO	MARTHA LUCIA LOSADA SANDOVAL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL AUTO 14/12/2020. SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2161 Y 2162.	15/12/2020		1
41001 40 03010 2018 00215	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LIAN	ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO	Auto resuelve aclaración providencia SE IBRA OFICIO No. 2230.	15/12/2020		1
41001 40 03010 2018 00965	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDUAR RIVERA REYES	Auto de Trámite ORDENA OFICIOS DE DESEMBARGO.	15/12/2020		
41001 41 89007 2019 00164	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FRANCI AIDE CHANTRE LABIO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE INFORME SOBRE VEHICULO A DISPOSICION. SE LIBRA OFICIO No. 2229.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2019 00475	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES	Auto 440 CGP	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00490	Ejecutivo Singular	G Y G PETRO SERVICE LTDA	METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. METALCONT S.A.S.	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL AUTO 14/12/2020.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2174 Y 2175.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00587	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO	Auto 440 CGP	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00636	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	JOHAN ALFONSO TOVAR POLANCO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020		
41001 41 89007 2019 00638	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	SONIA YANETH CUELLLAR CALDERON	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION CREDITO - APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 00638	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	SONIA YANETH CUELLLAR CALDERON	Auto de Trámite ORDENA PAGAR DEPÓSITOS JUDICIALES.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2019 00650	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	CARLOS AUGUSTO MONTANO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020		
41001 41 89007 2019 00789	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER MARTINEZ ROJAS	Auto 440 CGP	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 01038	Ejecutivo Singular	GONZALEZ ARCILA S.A.S	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta cesión del crédito.	15/12/2020		
41001 41 89007 2019 01043	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL AUTO 14/12/2020. SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2164 y 2165.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 01104	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YENIFER LOZANO SUREZ	Auto niega medidas cautelares	15/12/2020		
41001 41 89007 2019 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA ACUMULADA- CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR,.	15/12/2020		1

ESTADO No. **069** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2019 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto de Trámite NIEGA TRAMITE DE LIQUIDACION Y PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES.-	15/12/2020		1
41001 41 89007 2019 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA ACUMULADA.- CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00196	Ejecutivo Singular	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ	WILSON DARIO BURBANO PASUY	Auto decide recurso Auto repone.	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto decreta medida cautelar Oficio 2177 y 2178.	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00542	Verbal	PAULA ANDREA GARZON CHARRY	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto admite demanda	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00548	Ejecutivo Singular	S Y T- MEDICOS SAS	COOMEVA EPS	Auto rechaza demanda	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00550	Verbal	HENRY ESPAÑA HORTA	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto rechaza demanda FECHA REAL AUTO 14/12/2020.- NO SE SUBSANÓ.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S-S.	Auto admite demanda FECHA REAL AUTO 14/12/2020.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00565	Monitorio	FUNDACION POTENCIAL HUMANO	COMPARTA E.P.S-S.	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 14/12/2020- SE LIBRA OFICIO No. 2186.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00571	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	CARMEN VARGAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 14/12/2020-	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00571	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	CARMEN VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 14/12/2020. SE ELIBRA OFICIO No. 2201 y DESPACHO COMISORIO No 77.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 14/12/2020.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 14/12/2020. SE LIBRAN OFICIOS Nos, 2206, 2207 y 2208.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00577	Ejecutivo Singular	LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA	RUBEN DARIO LARA MENDEZ	Auto rechaza demanda	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00580	Ejecutivo Singular	AUTOCENTRO LTDA	JESUS IVAN TRUJILLO	Auto rechaza demanda	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00584	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A	HUBER MERMEO RODAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL AUTO 14/12/2020.- REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MPLES. NEIVA.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00590	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JOSE JOAQUIN CARRERA MEJIA	Auto rechaza demanda FECHA REAL AUTO 14/12/2020- NO SE SUBSANÓ.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00621	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		1

ESTADO No. **069** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2020 00640	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JOSE IGNACIO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00640	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JOSE IGNACIO MARIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2225.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00641	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto rechaza demanda	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00648	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM HERNAN LAVERDE PEÑA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00660	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2224.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00672	Verbal	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO SA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	PABLO MANUEL ATUESTA HORTA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00722	Sucesion	JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON	EVELIA OBREGON DE TRUJILLO	Auto admite demanda FECHA REAL AUTO- 14/12/2020. SE LIBRA OFICIO No. 2155.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 14/12/2020.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00726	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GIOVANNY PERDOMO YASNO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 14/12/2020. SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2157 y 2158.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00730	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	KAREN YULIETH PINO PALENCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00733	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto admite demanda FECHA REAL AUTO 14/12/2020.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00737	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 14/12/2020.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00737	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 14/12/2020- SE LIBRA OFICIO No. 2160.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00741	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto rechaza demanda FECHA REAL AUTO 14/12/2020- CORRESPONDE A LA COMUNA 5.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00747	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERLY CURUBUCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00751	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA INES SALAZAR DE AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00751	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA INES SALAZAR DE AMAYA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2226.	15/12/2020		2

ESTADO No. **069** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2020 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		1
41001 41 89007 2020 00754	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JORGE LUIS CARILLO REYES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2227 y 2228.	15/12/2020		2
41001 41 89007 2020 00773	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDERMAN GONZALEZ NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00773	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDERMAN GONZALEZ NIETO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00776	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00776	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00779	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA COOJUDICIAL	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto inadmite demanda	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00787	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	CONSTANZA DUNAS CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00787	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	CONSTANZA DUNAS CORTES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00794	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	SABELI TRUJILL0 BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00794	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	SABELI TRUJILL0 BARREIRO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00798	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
41001 41 89007 2020 00798	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto decreta medida cautelar oficio 2188.	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO

RADICADO	41-001-40-03-010-**2017-00782**-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO (Cesionario Credivalores – Crediservicios S.A.).
DEMANDADO	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ Y JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
FECHA	**15 de diciembre de 2020.**

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrita por la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO "CREDIPROGRESO - EN LIQUIDACIÓN", en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO "CREDIPROGRESO" - EN LIQUIDACIÓN, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO - EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADO	MARTHA LUCIA LOSADA SANDOVAL y VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO.
RADICADO	**410014003 010 2018 00161 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO** contra **MARTHA LUCIA LOSADA SANDOVAL** y **VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO**, por **Pago Total de la Obligación.**-

Segundo.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- INDICAR que las medidas de embargo decretadas contra la demandada MARTHA LUCIA LOSADA SANDOVAL quedarán a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir solicitud de embargo de Remanente peticionado mediante **Oficio No. 2404** del 05 de Julio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **RAFAEL VALDERRAMA CERVERA** contra **MARTHA LUCIA LOSADA SANDOVAL**, radicado al **No. 41001-4189-004-2019-00019-00**.

Cuarto.- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Quinto.- **ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- **ORDENAR** el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2018-00161.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL LIAN S.A.S.
DEMANDADO	ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO
RADICADO	**410014003 010 2018 00215 00**

En escrito que antecede, el demandado ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO, solicita al Despacho se aclare el numeral 3° del auto mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, en el sentido de ordenar la entrega del vehículo en su favor y no del señor JOSE FERNANDO CHARRY HORTA, persona a q quien le fue retenido; allegando como soporte probatorio una declaración extrajuicio presentada ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de **Placas GBR 60B,** la cual fue allegada cuando se procedió a la retención del mismo por parte de la Policía Metropolitana de Neiva, de la cual se infiere que el propietario es el señor ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO identificado con la C.C. 7.709.858; igualmente así lo solicitó el señor apoderado actor en su solicitud de terminación, cuando indicó que debía ser entregado al demandado.

En tal virtud, se procederá a corregir el numeral 3° del auto mediante el cual se decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación para ordenar en su favor la citada entrega.

Por lo anterior, se dispone que por parte de la Secretaría del Despacho se libre el respectivo oficio al Parquedero "Patios las Ceibas".

Indicar que efectuado lo pertinente, pase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-**2018-00965**-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	**JOSE EDUAR RIVERA REYES 1075.268.153**

Teniendo en cuenta los correos electrónicos que anteceden y terminado como se encuentra el presente asunto por pago, habiéndose librado el oficio visible al folio 29 de cancelación de la orden de retención del vehículo de placa TML 89D, clase Motocicleta, Modelo 2016, Color Negro, denunciado en éste proceso como de propiedad del aquí demandado., el Juzgado DISPONE:

1).- LIBRAR nuevo oficio de cancelación de la orden de retención, respecto del bien indicado en el presente proveído.

2).- ORDENAR la entrega del bien a quien le fuera retenido, JHON JAIRO GUTIERREZ HURTADO CC No 1083.881.778 de Pitalito.

3).- ORDENAR que por secretaría se remita vía correo electrónico relacionados SIJIN UNIDAD DE AUTOMOTORES:
deuil.epitalito@policia.gov.co
menev.coman@policia.gov.co;
menev.radic-vu@policia.gov.co;
menev.oac@policia.gov.coy;
menev.sijin-graut@policia.gov.co., el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	FRANCY AIDEE CHANTRE LABIO Y JOSE ALEJANDRINO CAINAS CAMPO
RADICADO	**41001 4189 007 2019 00164 00**

Previamente a resolver lo relacionado con el procedimiento a seguir respecto de la motocicleta de **Placas RUN 95E,** se dispone oficiar a la Estación de Policía del municipio de Inza Cauca (Elkin.sanchez1970@correo.policia.gov.co), para que informe al despacho el lugar exacto en donde se encuentra el citado vehículo, por cuanto en el informe se dice que nos la dejan a disposición pero sin indicar el sitio.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES
RADICADO	**410014189 007 2019 00475 00**

ASUNTO:

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de Junio de 2019, con fundamento en el Pagaré No. GF1-135073, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES** identificada con la C.C. 1.082.215.151, se notificó mediante notificación por Aviso el 13 de Julio del presente año; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora **CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES** identificada con la C.C. 1.082.215.151, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- <u>PRACTICAR</u> la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- <u>CONDENAR</u> en costas a la parte ejecutada**, FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$1.500.000. M/CTE.</u>;*** de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2019-00475-00-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Huila, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTES	G Y G PETRO SERVIS LTDA.
CAUSANTE	METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCON DE COLOMBIA SAS"
RADICADO	**410014189 007 2019 00490 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **G Y G PETRO SERVICE LTDA.** contra la Sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto.- **ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- **ORDENAR** el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez-

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO
RADICADO	**410014189 007 2019 00587 00**

ASUNTO:

EL BANCO POPULAR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de Julio de 2019, con fundamento en el Pagaré No. 38903010000481, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO** identificado con la C.C. 1.087.027.605, fue notificado por Conducta Concluyente el pasado 14 de Septiembre del presente año; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO** identificado con la C.C. 1.087.027.605, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

3°.- <u>PRACTICAR</u> la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- <u>CONDENAR</u> en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$1.800.000. M/CTE.</u>***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2019-00587-00.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edison Fabián Forero Mora	C.C. N° 1.075.272.074
Demandado	Johan Alfonso Tovar Polanco	C.C. N° 1.075.273.234
	Andres Mauricio Gordillo Moreno	C.C. N° 1.075.259.833
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00636**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) Diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO:ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones proclamado por parte de **EDISON FABIAN FORERO MORA** identificado con C.C N° 1.075.272.071 contra **ANDRES MAURICIO GORDILLO MORENO** identificado con C.C. N° 1.075.259.833.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a las excepciones propuestas por el demandado **JOHAN ALFONSO TOVAR POLANCO** identificado con C.C. N° 1.075.273.234**.**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EDISON FABIAN FORERO MORA** identificado con C.C N° 1.075.272.071 contra **JOHAN ALFONSO TOVAR POLANCO** identificado con C.C. N° 1.075.273.234**,** por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.-

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada **JOHAN ALFONSO TOVAR POLANCO**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva H., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
RADICADO	**410014189 007 2019 00638 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora por un valor de **$9.797.303.39 M/Cte.,** fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, arrojando un total de **$6.283.776.00 M/Cte.,** se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho, la cual se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de Costas efectuada por la Secretaría del Juzgado al no haber si do objetada y se ordenará lo relacionado con la entrega de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor del crédito debidamente liquidado y aprobado en el respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, e Juzgado Dispone:

1°.- Modificar la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **$6.283.776.00 M/Cte.**

2°.- APROBAR la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva H., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	SONIA YANETH CUELLAR CALDERON
RADICADO	**410014189 007 2019 00638 00**

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte actora, se ordena la entrega y pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA por intermedio de su apoderado, quien cuenta con poder para recibir según se infiere del memorial poder otorgado, hasta la concurrencia del valor del crédito y costas debidamente liquidado y aprobado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Indicar que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06.

Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso al apoderado del demandante Dr. RODRIGO CABRERA BONILLA con C.C. 7.688.765, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Por Secretaría procédase a la elaboración de las respectivas ordenes de pago.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gentil Cardozo Correa	C.C. N° 12.111.374
Demandado	Carlos Augusto Montaño	C.C. N° 12.117.092
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00650**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) Diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GENTIL CARDOZO CORREA** identificado con C.C N° 12.111.374 contra **CARLOS AUGUSTO MONTAÑA** identificado con C.C. N° 12.117.092**,** por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIDIER MARTINEZ ROJAS
RADICADO	**410014189 007 2019 00789 00**

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DIDIER MARTINEZ ROJAS** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de Septiembre de 2019, con fundamento en el Pagaré No. 725039050292849 el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **DIDIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. 1.083.839.466, fue notificado mediante Aviso Judicial, aunado a ello se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **DIDIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. 1.083.839.466, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- <u>CONDENAR</u> en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$1.200.000.00. M/CTE.</u>***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

2019-00789-00-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **GONZALEZ ARCILIA S.A.S.**
Demandado: **COMFAMILIAR DEL HUILA.**
Radicación: 41.001.41.89.007.**2019-01038**.00

Neiva - Huila, 15 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder suscrito por la apoderada de la parte demandante, Procede éste Despacho Judicial a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ACEPTAR la renuncia al poder judicial conferido a la abogada DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO VARGAS CASTRO.
RADICADO	**410014189 007 2019 01043 00**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Cuarto.- **ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- **ORDENAR** el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.
2018-00161.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.**2019-01104**.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESA.
DEMANDADO(S)	YENIFER LOZANO SUAREZ Y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
FECHA	**15 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar concerniente a bancos, procede este despacho a abstenerse de librar la misma, como quiera que la abogada de la parte demandante no especifique cuáles son los productos que pretende embargar, incumpliendo así a lo establecido en el artículo 83 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	**41001 4189 007 2019 01105 00**

ASUNTO:

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía – Acumulada, propuesta contra el señor **MARLON DAVID HOYOS PINEDA**, si no fuera porque adolece de las siguientes inconsistencias.

1.- No existe claridad en los Hechos y Pretensiones de la misma, por cuanto fue presentada por el señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**; no obstante, se pretende el pago en favor del señor JOSE EDGAR SANCHEZ, aunado a que del título valor allegado se desprende que hay endoso por igual valor recibido en favor del citado señor Montealegre García.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], en el sentido de que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético en FORMATO WORD, copia para la demanda, traslados y archivo del Juzgado.

---

[1] **Decreto 806 de 2020. Art. 6° Inc. 4°.:** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA con C.C. No. 12.109.265 para que actúe en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2019-01105-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	**41001 4189 007 2019 01105 00**

En escrito que antecede, el ejecutante Dr. Manuel Horacio Ramírez Rentería allega memorial anexando la liquidación del crédito dentro de éste proceso y a su vez, solicita el pago de depósitos judiciales a su favor.

Se le pone de presente al citado demandante que no es la oportunidad procesal para allegar la liquidación del crédito, por cuando no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución del crédito, por consiguiente, no es posible acceder a la entrega y pago de depósitos judiciales.

Por lo anterior, se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Diciembre quince (51) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	**41001 4189 007 2019 01135 00**

ASUNTO:

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía – Acumulada, propuesta contra el señor **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO**, si no fuera porque adolece de las siguientes inconsistencias.

1.- No existe claridad en los Hechos y Pretensiones de la misma, por cuanto fue presentada por el señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**; no obstante, se pretende el pago en favor del señor JOSE EDGAR SANCHEZ, aunado a que del título valor allegado se desprende que hay endoso por igual valor recibido en favor del citado señor Montealegre García.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], en el sentido de que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético en FORMATO WORD, copia para la demanda, traslados y archivo del Juzgado.

---

[1] **Decreto 806 de 2020. Art. 6° Inc. 4°.:** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA con C.C. No. 12.109.265 para que actúe en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2019-01135-00

Radicado:	41001-41-89-007-**2020-00196**-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante:	José Ruperto Camacho López.
Demandado:	Gustavo Adolfo Burbano Martínez y Wilson Darío Burbano Pasuy.

Neiva – Huila, 15 de diciembre de 2020.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2020, mediante el cual se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante manifestó, que una vez analizado el certificado de notificación del señor Gustavo Adolfo Burbano Martínez, no se evidenció ningún error en la información allí contenida, por cuanto el domicilio del demandado es la calle 45 A sur Nro. 33 – 100 de la ciudad Neiva – Huila.

Igualmente indicó, que el día 26 de agosto de 2020, las notificaciones fueron recibidas por la señora Yesenia Burbano, por tal motivo no hubo error en la recepción de dichas comunicaciones.

Por último, solicitó que se tenga por notificado al demandado Gustavo Adolfo Burbano Martínez y se dé trámite al auto de 440 del CGP:

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 292 del Código General del Proceso señala que ***"(...)*** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se

aplicará lo previsto en el artículo anterior. ***(…)"*** **(negrilla y subrayada fuera del texto).**

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, vemos que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue elaborada y entregada en debida forma, no obstante, verificando la notificación por aviso (Art. 292 del CGP), se logró observar que el certificado y/o constancia expedida por la empresa de correo Interrapidisimo fue eleborada con un error mecanográfico involuntario en cuanto al nombre del demandado Gustavo Adolfo Burbano Martínez; por tal motivo, y de acuerdo al artículo 286 del CGP y al control de legalidad realizado por la aquo, se procede a **REPONER** el recursos interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído proferido el 26 de octubre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia, téngase en cuenta la constancia y/o certificación elaborada por la empresa interrapidicimo de fecha 25 de agosto de 2020, el cual contenía la notificación por aviso del demandado Gustavo Adolfo Burbano Martínez con C.C. 1.075.286.600.

SEGUNDO: Por secretaria, contrólese el término que tiene la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 ibídem.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00534**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MOJICA.
DEMANDADO(S)	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS
FECHA	**15 de diciembre de 2020.**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MOJICA con C.C. 35.508.993**, a través de endosatario(a) judicial, en contra de **SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS con C.C. 14.231.973**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ MOJICA, con C.C. 35.508.993** y en contra de **SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS con C.C. 14.231.973**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 30-07-2020:

1.- Por el valor de **$20.000.000.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **30/07/2020.**

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **29-07-2019** al **30/07/2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **ROQUE JULIO VARGAS PARDO,** identificado(a) con C.C. 83.229.019 y T.P. 192.716 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY
DEMANDADO	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00542 00**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA GARZON CHARRY** contra **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 05 de Septiembre de 2018, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 2 No. 8-05 segundo nivel, primer piso B, del Centro Comercial Popular Los Comuneros de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00548**.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SYT MÉDICOS S.A.S
DEMANDADO(S)	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA"
FECHA	**15 de diciembre de 2020**

ASUNTO:

Por auto fechado el 23 de septiembre de este año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **SYT MÉDICOS S.A.S,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA",** por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, la apoderada de la parte demandante omitió adjuntar el poder judicial, asi como también, la dirección física y electrónica; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **SYT MÉDICOS S.A.S,** a través de apoderado(a) judicial**,** en contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HENRY ESPAÑA HORTA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BONILLA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00550 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **HENRY ESPAÑA HORTA** contra **CARLOS ALBERTRO BONILLA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FUNDACION POTENCIAL HUMANO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.
RADICADO	**410014189 007 2020 00565 00**

Habiéndose subsanado la anterior Demanda MONITORIA y encontrando que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el Despacho procederá a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta la **FUNDACION POTENCIAL HUMANO** identificada con Nit. 900.467.706-0 contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.** identificada con Nit.804.002.105-0.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada, **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.** identificada con Nit.804.002.105-0**,** para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8°, del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- RECONOCER al doctor ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO con C.C. 1.075.242.562 y T. P. No. 273.635 del C. S. de la judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

2020-00565-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN VARGAS Y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00571 00**

Habiéndose subsanado en legal forma la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, contra **CARMEN VARGAS** y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO** y advirtiendo el Despacho que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** con Nit. 900.687.129-4 contra **CARMEN VARGAS** con C.C. 55.158.462 y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO** con C.C. 26.542.010 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00001923.**

a) Por la suma de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($3.023.453.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo a capital con fecha de cortes el 30 de Septiembre del 2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de Septiembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

b) Por la suma de **$76.438.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 4 de fecha 31/12/2019.

- Por la suma de **$90.750.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/12/2019 al 31/12/2019.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c) Por la suma de **$78.272.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 5 de fecha 31/01/2020.

- Por la suma de **$88.916.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/01/2020 al 31/01/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

d) Por la suma de **$80.151.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 6 de fecha 29/02/2020.

- Por la suma de **$87.037.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/02/2020 al 29/02/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Marzo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

e) Por la suma de **$82.074.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 7 de fecha 31/03/2020.

- Por la suma de **$85.114.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/03/2020 al 31/03/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

f) Por la suma de **$84.044.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 8 de fecha 30/04/2020.

- Por la suma de **$83.144.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/04/2020 al 30/04/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Mayo del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

g) Por la suma de **$86.061.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 9 de fecha 31/05/2020.

- Por la suma de **$81.127.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/05/2020 al 31/05/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Junio del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

h) Por la suma de **$88.127.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 10 de fecha 30/06/2020.

- Por la suma de **$79.061.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/06/2020 al 30/06/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Julio del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

i) Por la suma de **$90.242.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 11 de fecha 31/07/2020.

- Por la suma de **$76.946.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/07/2020 al 31/07/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Agosto del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

j) Por la suma de **$92.407.00 M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota No. 12 de fecha 31/08/2020.

- Por la suma de **$74.781.00 M/Cte.**, por concepto del interés de plazo de la respectiva cuota durante el periodo comprendido del 01/08/2020 al 31/08/2020.

- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de Agosto del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CALPES S.A.
DEMANDADO	GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON Y ANA MILENA HURTADO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00575 00**

La **Sociedad CALPES S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON** y **ANA MILENA HURTADO**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 01 de Diciembre del año 2000, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **Sociedad CALPES S.A.** contra los señores **GERMAN ZULETA CALDERON** con C.C. 93.370.467, **MARTHA ZULETA CALDERON** con C.C. 38.241.348 y **ANA MILENA HURTADO** con C.C. 55.177.865, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de la Cláusula Penal pactada en el numeral 10° del Contrato de Arrendamiento.

b.- Por la suma de **($583.280.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo del Canon de Arrendamiento del mes de Julio del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **($2.217.241.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Agosto del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **($2.217.241.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Septiembre del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **($2.217.241.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Octubre del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de **($2.217.241.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Noviembre del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Diciembre del 2019.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

h.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Enero del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Febrero del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

j.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Marzo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

k.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Abril del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

l.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Mayo del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

m.- Por la suma de **($2.254.266.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Junio del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lili Franciny Sogamoso Suaza	C.C. Nº 55.174.039
Demandado	Rubén Darío Lara Méndez	C.C. Nº 95.332.460
Radicación	410014189007-**2020-00577**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA** identificada con C.C. N° 55.174.039 en contra de **RUBEN DARIO LARA MENDEZ** identificado con C.C. N° 95.332.460, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Autocentro Ltda.	Nit. Nº 813.008.499-7
Demandado	Jesús Iván Trujillo	C.C. Nº 12.116.681
Radicación	410014189007-**2020-00580**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **AUTOCENTRO LTDA.,** identificada con Nit. Nº 813.008.499-7 en contra de **JESUS IVAN TRUJILLO** identificado con C.C. N° 12.116.681, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	APREHENSION GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUBER BERMEO RODAS
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00584 00**

ASUNTO:

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUBER BERMEO RODAS**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en la el art. 57 de la Ley 1676 de 2013[1] y artículo 17 numeral 7° del C.G.P. [2]

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud **de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada **por BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUBER BERMEO RODAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

---

[1] **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

[2] **Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**
(…)
Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN CABRERA MEJIA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00590 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO** contra **JOSE JOAQUIN CABRERA MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER OSORIO MANRIQUE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00621 00**

Habiéndose subsanado en legal forma la demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER OSORIO MANRIQUE** contra los señores **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** y advirtiendo el despacho que el documento aportado (Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 10 de Abril del año 2018) reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JAVIER OSORIO MANRIQUE** con C.C. 7.686.389 contra los señores **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** con C.C. 1.071.169.253 y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** con C.C. 1.075.250.279, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Agosto del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($2.300.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Septiembre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Octubre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Noviembre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA PESOS ($1.727.070.00) M/ Cte.**, por concepto del Servicio Público de Electricidad y recuperación de energía producto del impago de éste servicio, correspondiente a las Facturas **No. 50574320 y 50913129.**

f.- Por la suma de **UN MILLON TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS ($1.003.160.00) M/ Cte.**, por concepto del Servicio Público de Agua y Aseo producto del impago de éste servicio, correspondiente a la Factura de venta **No. 45413450**.

g.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000.00) M/ Cte.**, por concepto del pago de los arreglos efectuados al local No. 3 en donde se desarrolló el contrato de arrendamiento, ubicado en la Carrera 7 No. 22-15/05 Barrio Quirinal, conforme a lo expuesto en el numeral 7 de las Pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MARIN CASTAÑO Y MARTHA CRISTINA BAHAMON MOSQUERA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00640 00**

ASUNTO:

La **SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JOSE IGNACIO MARÍN CASTAÑO** y **MARTHA CRISTINA BAHAMON MOSQUERA**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Cánones de Arrendamiento originados del Contrato suscrito por las partes el día 20 de Octubre del año 2019, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** con Nit. 900.352.461-7 contra **JOSE IGNACIO MARÍN CASTAÑO** con C.C. 19.438.962 y **MARTHA CRISTINA BAHAMON MOSQUERA** con C.C. 36.179.264, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto del 2020, exigible el día 05 de Agosto del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto del 2020, exigible el día 05 de Agosto del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre del 2020, exigible el día 05 de Septiembre del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Octubre del 2020, exigible el día 05 de Octubre del 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

2020-00640-00

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. Nº 891.180.008-2
Demandado	Cesar Ivan Ocampo Campos	C.C. Nº 83.227.091
Radicación	410014189007-**2020-00641**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificada con Nit. Nº 891.180.008-2 en contra de **CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS** identificado con C.C. Nº 83.227.091, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**.
DEMANDADO: **WILLIAM HERNAN LAVERDE PEÑA Y ARNOLDO GOMEZ HERNANDEZ.**
RADICADO: **41.001.41.89.007.2020-00648.00**

Neiva Huila, 15 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el demandante y su apoderado, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por (la) **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA,** contra **WILLIAM HERNAN LAVERDE PEÑA con C.C. 1.117.515.204 Y ARNOLDO GOMEZ HERNANDEZ con C.C. 1.117.521.264,** por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta**. -**

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **WILLIAM HERNAN LAVERDE PEÑA con C.C. 1.117.515.204 Y ARNOLDO GOMEZ HERNANDEZ con C.C. 1.117.521.264,** con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE DAGOBERTO GARCIA LUNA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00649 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - presentada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra **DAGOBERTO GARCIA LUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIASS RETIRADOS - COOVIPORE
RADICADO	41001 4189 007 2020 00660 00

ASUNTO.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila…

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EL CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE** por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON
DEMANDADO	DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. Y JADER ALBERTO ZULETA CAKDERON
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00672 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Especial – Restitución de Inmueble Arrendado presentada mediante apoderado judicial por la **JORGE IVAN GARCIA BAHAMON** contra **DISEÑO Y MODA NUEVO MUNDO S.A. Y JADER ALBERTO ZULETA CALDERON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA.
DEMANDADO	PABLO ATUESTA HORTA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00689 00**

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

II. R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - presentada mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA. COIMPRESUR LTDA.** contra **PABLO ATUESTA HORTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	LIQUIDACION-SUCESIÓN INTESTADA-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA TRUJILLO OBREGON Y OTROS
CAUSANTE	EVELIA OBREGON DE TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2020 00722 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **OLGA TRUJILLO OBREGON**, **LUZ MARINA TRUJILLO OBREGON**, **ELADIO TRUJILLO OBREGON**, **RAMIRO TRUJILLO OBREGON, ALIRIO TRUJILLO OBREGON, GABRIEL ANGEL TRUJILLO OBREGON, NUBIA TRUJILLO OBREGON, FIDEL TRUJILLO OBREGON, JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON** y **JUDITH TRUJILLO OBREGON,** quienes tienen la calidad para solicitar apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra la Causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO.**

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **EELIA OBREGON DE TRUJILLO** (q.e.p.d.) quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído al señor **FIDEL TRUJILLO TRUJILLO,** como cónyuge sobreviviente de la causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO,** conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Cuarto.- EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Art. 108 C.G.P., y SS de la misma obra, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso**.**

Sexto.- RECONOCER interés jurídico para actuar a los señores **OLGA TRUJILLO OBREGON**, **LUZ MARINA TRUJILLO OBREGON**, **ELADIO TRUJILLO OBREGON**, **RAMIRO TRUJILLO OBREGON, ALIRIO TRUJILLO OBREGON, GABRIEL ANGEL TRUJILLO OBREGON, NUBIA TRUJILLO OBREGON, FIDEL TRUJILLO OBREGON, JOSE ELIAS TRUJILLO OBREGON** y **JUDITH TRUJILLO OBREGON**, en su calidad de herederos de la causante **EVELIA OBREGON DE TRUJILLO** (q.e.p.d.), con beneficio de inventario.

Séptimo.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Octavo.- Téngase al abogado **GERMAN GIRALDO FRANCO** identificado con cedula N° 16.625.605 y T.P. N° 41.811 del C.S.J., como apoderado judicial de los peticionarios en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

OFICIO No
Neiva - Huila, Mayo 2018.

Señores:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES
Ciudad.

Ref: Proceso Sucesión Intestada de la causante **JORGE ELIECER ALDANA** identificado con C.C. 12.101.579 promovido por **GLORIA ISMENIA PERDOMO CÁRDENAS** identificada con cedula Nº 55.151.064 en representación de su menor hija KATHERINE ALDANA PERDOMO

Radicación: 41001-40-23-010-2018-00294-00 Al contestar por favor citar este número.

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que mediante proveído del 18 de diciembre de 2017 dentro del proceso de la referencia, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ELIECER ALDANA CARDENAS** identificado en vida con c.c. Nº 12.101.579, quien tuvo como último domicilio este municipio. Lo anterior para que se sirva rendir concepto dentro del presente juicio sucesorio y suministrar la información de que trata el artículo 844 del estatuto tributario, para lo cual se les da un término de (20) días siguientes a la comunicación.

En consecuencia sírvase rendir concepto dentro del término a este Despacho.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL

MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA),

EMPLAZA:

A AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada del causante ***JORGE ELIECER ALDANA*** quien tuvo su último domicilio en esta Municipalidad, la cual fue radicada ante este Juzgado bajo el **No. *41-001-40-23-010-2018-00294-00*** y declarada su apertura mediante auto calendado el Veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), y especialmente en la facción de inventarios y avalúos de los bienes herenciales, para que comparezcan dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 C. G. P.).

Para los efectos legales del artículo 490 del Código General del Proceso, hoy **Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)**, siendo las ***siete de la mañana (07:00 a.m.)*** se elabora el presente *EDICTO EMPLAZATORIO* a fin de que la parte actora lo haga publicar por una sola vez, sea en el periódico *"DIARIO LA REPÚBLICA", "ESPECTADOR" o "EL TIEMPO"* el día domingo, o, en las emisoras de la cadena radial Caracol Radio o RCN, cualquier día, entre las seis (06:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, a elección de la parte interesada.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Oficio N°

Neiva, Mayo de 2018

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad

Ref: Proceso Sucesión Intestada de la causante **JORGE ELIECER ALDANA** identificado con C.C. 12.101.579 promovido por **GLORIA ISMENIA PERDOMO** CÁRDENAS identificada con cedula Nº 55.151.064 en representación de su menor hija **KATHERINE ALDANA PERDOMO**

Radicación: 41001-40-23-010-2018-00294-00 Al contestar por favor citar este número.

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que mediante proveído de esta misma fecha dentro del proceso de la referencia se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-36292 y** denunciado como de propiedad del causante **JORGE ELIECER ALDANA (q.e.p.d.)** identificado con c.c. 12.101.579.

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	GIOVANNY PERDOMO YASNO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00726 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GIOVANNY PERDOMO YASNO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **GIOVANNY PERDOMO YASNO** con C.C. 1.079.175.601, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 29 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER a la señora personería **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987, para que actúe como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00726-00.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "Capitalcoop"	Nit. Nº 901.412.514-0
Demandado	Karen Yulieth Pino Palencia	C.C. Nº 1.075.539.102
	Jorge Luis Campos Cardoso	C.C. N° 7.721.115
Radicación	410014189007-**2020-00730-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** identificada con Nit. Nº 901.412.514-0 en contra de **KAREN YULIETH PINO PALENCIA** identificado con C.C. N° 1.075.539.102 y **JORGE LUIS CAMPOS CARDOSO** identificado con C.C. N° 7.721.115, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** identificada con Nit. Nº 901.412.514-0 en contra de **KAREN YULIETH PINO PALENCIA** identificado con C.C. N° 1.075.539.102 y **JORGE LUIS CAMPOS CARDOSO** identificado con C.C. N° 7.721.115, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés Nº 37751 y 3973, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ Nº 37751:**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **$115.982, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28/02/2019.

- Por la suma de **$8.017, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/01/2019 al 28/02/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **$118.595, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/03/2019.

- Por la suma de **$5.404, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/03/2019 al 30/03/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **$121.268, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2019.

- Por la suma de **$2.732, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/03/2019 al 30/04/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- **<u>RESPECTO PAGARÉ Nº 3973:</u>**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **$48.657, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/12/2018.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **$48.657, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/01/2019.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **$268.857, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28/02/2019.

- Por la suma de **$162.300, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/01/2019 al 28/02/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **$274.691, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/03/2019.

   - Por la suma de **$156.466, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/03/2019 al 30/03/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **$280.652, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2019.

   - Por la suma de **$150.505, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/03/2019 al 30/04/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **$286.742, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/05/2019.

   - Por la suma de **$144.415, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/05/2019 al 30/05/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. La suma de **$292.964, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2019.

   - Por la suma de **$138.193, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/05/2019 al 30/06/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **$299.322, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2019.

   - Por la suma de **$131.835, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/07/2019 al 30/07/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **$305.817, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/08/2019.

   - Por la suma de **$125.340, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/07/2019 al 30/08/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

   - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **$312.453, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/09/2019.

    - Por la suma de **$118.704, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/08/2019 al 30/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **$319.233, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/10/2019.

- Por la suma de **$111.924, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/10/2019 al 30/10/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **$326.161, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/11/2019.

- Por la suma de **$104.996, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/10/2019 al 30/11/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **$333.238, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/12/2019.

- Por la suma de **$97.919, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/12/2019 al 30/12/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de **$340.470, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/01/2020.

- Por la suma de **$90.6879, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/12/2019 al 30/01/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

15. La suma de **$347.858, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 29/02/2020.

- Por la suma de **$83.299, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/01/2020 al 29/02/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

16. La suma de **$355.406, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/03/2020.

- Por la suma de **$75.751, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/03/2020 al 30/03/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

17. La suma de **$363.119, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2020.

- Por la suma de **$68.038, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/03/2020 al 30/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

18. La suma de **$370.998, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/05/2020.

    - Por la suma de **$60.159, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/05/2020 al 30/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

    - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

19. La suma de **$379.049, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2020.

    - Por la suma de **$52.108, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/05/2020 al 30/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

    - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

20. La suma de **$387.274, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/07/2020.

    - Por la suma de **$43.882, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/07/2020 al 30/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

    - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **$395.678, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/08/2020.

    - Por la suma de **$35.479, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 30/08/2020 al 30/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **$404.265, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/09/2020.

- Por la suma de **$26.892, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/08/2020 al 30/09/2019, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

23. La suma de **$413.037, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/10/2020.

- Por la suma de **$18.120, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 01/10/2020 al 30/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

24. La suma de **$442.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/11/2020.

- Por la suma de **$9.157, oo M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 31/10/2020 al 30/11/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al señor **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con C.C. Nº 79.941.243 para actuar en causa propia como representante legal de **CAPITALCOOP** (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO	410014189 007 2020 00733 00

Procede el Despacho a resolver sobre la ADMISION del presente proceso DECLARATIVO VERBAL -MINIMA CUANTIA propuesto mediante apoderado judicial por la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.,** con el fin de que se Declare la obligación de cancelar el saldo de las facturas 4001441350 y 4001684240 por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a pacientes afiliados a dicha entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 368 y SS., del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **Declarativa Verbal** – **Mínima Cuantía** propuesta por la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** contra la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A**.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR en forma personal a la demandada, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P**,** en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la demandada **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A**., para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE CAICEDO AGUIRRE** identificado con C.C. 1.010.232.367 y T.P. 336.933 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Sexto.- ACEPTAR la Sustitución de poder que hace el apoderado **ANDRES FELIPE CAICEDO AGUIRRE** en favor de la abogada **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN** identificada con C.C. 1.030.552.555 y T.P. 241.483 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00737 00**

ASUNTO:

El **COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor del **COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES / FUNDACION EDUCAR** con Nit. 900.213.187-8 contra la señora **DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES** con C.C. 53.013.043 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 11 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificado con C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00737-00

Neiva, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	AMPARO OLIVEROS POLOCHE
RADICADO	41-01-4189-007 **2020-00741**-00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante Endosatario en Procuración por el señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** contra la señora **AMPARO OLIVEROS POLOCHE**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 8A No. 34 - 50 Barrio La Floresta de ésta ciudad, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones la Calle 8A No. 34 - 50 Barrio La Floresta de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante Endosatario en Procuración por el señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** contra **AMPARO OLIVEROS POLOCHE** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946 y T.P. No. 172.996 del C.S. de la J., para que actúe como Endosataria en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.-

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERLY CUBURUCO
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00747 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°. - No se indica con exactitud la fecha de causación de los intereses corrientes del capital, pues nada se indica sobre pago alguno en los Hechos de la demanda.

2°.- No se allega el poder que le otorga la Representante Legal de la Sociedad ejecutante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

3°.- De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

TERCERO.- INDICAR que una vez se allegue el respectivo poder, se dispondrá lo relacionado con el reconocimiento de personería .

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA INES SALAZAR DE AMAYA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00751 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA INES SALAZAR DE AMAYA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuantía** a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 y contra **MARIA INES SALAZAR DE AMAYA** con C.C. 28.850.852, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($950.000.oo) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

2.- Indicar que no se ordena el pago de intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor.

3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de Febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871, como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00751-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	JORGE LUIS CARRILLO REYES Y JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00754 00**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **JORGE LUIS CARRILLO REYES** y **JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 850** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP** identificada con Nit. 901412514-0 contra los señores **JORGE LUIS CARRILLO REYES** con C.C. 1.015.447.593 y **JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES** con C.C. 18.968.248, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. 850.**

a) La suma de **$73.968.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Julio de 2019.

   - Por la suma de **$21.413,00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 14 de Junio de 2019 al 14 de Julio de 2019.

   - Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de **$75.552.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Agosto de 2019.

- Por la suma de **$19.829,00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Julio de 2019 al 14 de Agosto de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de **$77.170.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Septiembre de 2019.

- Por la suma de **$18.212,00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Agosto de 2019 al 14 de Septiembre de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) La suma de **$78.823.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Octubre de 2019.

- Por la suma de **$16.559.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Septiembre de 2019 al 14 de Octubre de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de **$80.510.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Noviembre de 2019.

- Por la suma de **$14.871.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Octubre de 2019 al 14 de Noviembre de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) La suma de **$82.235.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Diciembre de 2019.

- Por la suma de **$13.147.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Noviembre de 2019 al 14 de Diciembre de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) La suma de **$83.996.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Enero de 2020.

- Por la suma de **$11.386.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Diciembre de 2019 al 14 de Enero de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) La suma de **$85.794.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Febrero de 2020.

- Por la suma de **$9.587.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Enero de 2020 al 14 de Febrero de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) La suma de **$87.631.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Marzo de 2020.

- Por la suma de **$7.750,00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Febrero de 2020 al 14 de Marzo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) La suma de **$89.508.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Abril de 2020.

- Por la suma de **$5.874.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Marzo de 2020 al 14 de Abril de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) La suma de **$91.425.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Mayo de 2020.

- Por la suma de **$3.957,00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Abril de 2020 al 14 de Mayo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) La suma de **$93.382.00** por concepto de capital de la cuota que venció el 14 de Junio de 2020.

- Por la suma de **$1.999.00** por concepto de interés corriente, durante el periodo comprendido del 15 de Mayo de 2020 al 14 de Junio de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con C.C. 79.941.243, para que actúe como parte ejecutante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Coonfie Ltda.	Nit. Nº 891.100.656-3
Demandado	Ederman González Nieto	C.C. Nº 7.729.030
Radicación	410014189007-**2020-00773-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. Nº 891.100.656-3 en contra de **EDERMAN GONZALEZ NIETO** identificado con C.C. N° 7.729.030, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. Nº 891.100.656-3 en contra de **EDERMAN GONZALEZ NIETO** identificado con C.C. N° 7.729.030, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré Nº 113272, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ Nº 113272:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **$3.000.000, oo M/Cte.,** por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

   - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 03/12/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 38 con fecha de vencimiento 16/04/2020.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/03/2020 al 16/04/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 39 con fecha de vencimiento 16/05/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/04/2020 al 16/05/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 40 con fecha de vencimiento 16/06/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/05/2020 al 16/06/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 41 con fecha de vencimiento 16/07/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/06/2020 al 16/07/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 42 con fecha de vencimiento 16/08/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/07/2020 al 16/08/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 43 con fecha de vencimiento 16/09/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/08/2020 al 16/09/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 44 con fecha de vencimiento 16/10/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/09/2020 al 16/10/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **$200.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N° 45 con fecha de vencimiento 16/11/2020.

- Por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 17/10/2020 al 16/11/2020, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. Nº 36.306.164 y T.P. Nº 282.450 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA COONFIE,** atendiendo al endoso en procuración a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Insco S.A.	Nit. Nº 901.022.457-5
Demandado	Jaider Alberto Aragón Noriega	C.C. Nº 7.694.878
	Raquel Collazos Barón	C.C. N° 36.067.015
Radicación	410014189007-**2020-00776-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **INSCO S.A.,** identificado con Nit. Nº 901.022.457-5 en contra de **JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA** identificado con C.C. N° 7.694.878 y **RAQUEL COLLAZOS BARON** identificada con C.C. Nº 36.067.015, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **INSCO S.A.,** identificado con Nit. Nº 901.022.457-5 en contra de **JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA** identificado con C.C. N° 7.694.878 y **RAQUEL COLLAZOS BARON** identificada con C.C. Nº 36.067.015, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por la suma de **$624.665, oo M/Cte**., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 04/11/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$624.665, oo M/Cte**., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 04/12/2019 hasta que verifique el pago total de la obligación.

B. SANCION PENAL:

1. Por la suma de **$1.155.000, oo M/Cte**., por concepto de sanción penal pactada en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. Nº 1.083.867.364 y T.P. Nº 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INSCO S.A.,** atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coojudicial en Liquidación	Nit. N° 891.101.157-4
Demandado	Ferney Medina Ángel	C.C. N° 12.129.051
	Jorge Enrique Conde Filagui	C.C. N° 7.689.571
Radicación	410014189007-**2020-00779**-00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a admitir la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA COOJUDICIAL EN LIQUIDACION** identificada con Nit. Nº 12.129.051 en contra de **FERNEY MEDINA ANGEL** identificado con C.C. Nº 12.129.051 y **JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI** identificado con C.C. N° 7.689.571, pero advierte el despacho que con la presente demanda no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la parte demandante como lo indica el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84-2 y 85 del C.G.P.

Aunado a ello, al no allegar la prueba de existencia y representación no se establece en cabeza de quien se encuentra el derecho de postulación para promover la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 1, 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o brinde alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Willian Hernán Andrade	C.C. Nº 83.245.826
Demandado	Jorge Isaac Fierro Rodríguez	C.C. Nº 7.702.499
Radicación	410014189007-**2020-00782-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **WILLIAN HERNAN ANDRADE** identificado con C.C. Nº 83.245.826 en contra de **JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.702.499, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de compraventa suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **WILLIAN HERNAN ANDRADE** identificado con C.C. Nº 83.245.826 en contra de **JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.702.499, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) contrato de compraventa, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **<u>CONTRATO COMPRAVENTA:</u>**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°1 con fecha de vencimiento 23/01/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°2 con fecha de vencimiento 23/03/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°3 con fecha de vencimiento 23/05/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°4 con fecha de vencimiento 23/07/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°5 con fecha de vencimiento 23/09/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°6 con fecha de vencimiento 23/11/2018.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°7 con fecha de vencimiento 23/01/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/01/219, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°8 con fecha de vencimiento 23/03/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/03/219, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N°9 con fecha de vencimiento 23/05/2019.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/05/219, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 10 con fecha de vencimiento 23/07/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/07/219, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **$1.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota N° 11 con fecha de vencimiento 23/09/2019.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 24/09/219, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA** identificado con C.C. Nº 1.079.409.876 y T.P. Nº 315.283 del C.S.J. como apoderado principal, y a la abogada **MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ** identificada con C.C. N° 1.010.204.282 y T.P. N° 274.413 como apoderada suplente, para actuar en representación del demandante **WILLIAN HERNAN ANDRADE** atendiendo al poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva el Roble	Nit. Nº 900.068.814-6
Demandado	Constanza Dunas Cortes	C.C. Nº 55.180.170
Radicación	410014189007-**2020-00787-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** identificado con Nit. Nº 900.068.814-6 en contra de **CONSTANZA DUNAS CORTES** identificada con C.C. N° 55.180.170, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** identificado con Nit. Nº 900.068.814-6 en contra de **CONSTANZA DUNAS CORTES** identificada con C.C. N° 55.180.170, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **LETRA CAMBIO suscrita el 18/11/2009:**

  - Por la suma de **$13.200.000,oo M/Cte**., por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 15/08/2019.

  - Por concepto de interés corriente sobre el capital comprendidos entre el 15/08/2019 al 16/09/2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con C.C. Nº 36.088.553 y T.P. Nº 55.180.170 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE,** atendiendo al endoso en procuración a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Alberto Ramirez Perdomo	C.C. Nº 7.689.342
Demandado	Sabeli Trujillo Barreiro	C.C. Nº 36.088.490
Radicación	410014189007-**2020-00794-**00	

Neiva (Huila), Quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO** identificado con C.C. Nº 7.689.342 en contra de **SABELI TRUJILLO BARREIRO** identificada con C.C. N° 36.088.490, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO** identificado con C.C. Nº 7.689.342 en contra de **SABELI TRUJILLO BARREIRO** identificada con C.C. N° 36.088.490, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **<u>LETRA CAMBIO suscrita el 18/11/2009:</u>**

  - Por la suma de **$1.150.000,oo M/Cte**., por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 25/11/2018.

  - Por concepto de interés corriente sobre el capital comprendidos entre el 18/11/2009 al 25/11/2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 26/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO** identificado con C.C. Nº 7.689.342 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO	41.001.41.89.007.**2020-00798**.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YAMILE GONZÁLEZ ALDANA
FECHA	**14 de diciembre de 2020**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** en contra de **YAMILE GONZÁLEZ ALDANA con C.C. 36.302.455**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8** y en contra de **YAMILE GONZÁLEZ ALDANA con C.C. 36.302.455**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 039056100013586:

1.- Por el valor de **$7.999.146.oo. Mcte,** correspondiente al capital con vencimiento el **04-08-2018.**

1.1.- por la suma de **$1.505.062.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes.**

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntase copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda**,** conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.